

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

ROBERTO QUIÑONES RIVERA
Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA202000458

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
B-508-20

Sobre:
Discrimen y
Prohibición de
Empleo
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Comparece el Sr. Roberto Quiñones Rivera, (miembro de la población penal), por derecho propio, solicitando que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), (en específico a la Institución Correccional de Bayamón 501), que le provea determinada información pública.¹ Afirma que la información que requiere, en su día, le permitirá acudir a un tribunal y evidenciar que existe un trato discriminatorio en su contra y la prohibición de empleo de forma injustificada por parte del personal de la institución, lo que, alega, ha redundado en la pérdida de sus bonificaciones e ingresos.

Sin embargo, este Tribunal Apelativo carece de jurisdicción para atender la solicitud del peticionario toda vez que este salta el

¹ En específico, solicita que se le de acceso a: 1) los memorandos emitidos por el secretario del DCR sobre las ordenes ejecutivas emitidas por la Gobernadora Vázquez Garced, como parte de la emergencia por el virus COVID-19, 2) la lista de asistencia diaria de todo los confinados que laboran en esa institución correccional desde febrero del año corriente hasta el presente, 3) cualquier orden emitida por funcionario del DCR que consigne que por motivo de la emergencia del virus COVID-19 deba sustituirse confinados en sus áreas de trabajo por otros confinados que no laboran en dichas áreas, y 4) cualquier orden, instrucción o mandato emitido por cualquier funcionario del DCR al Teniente Miguel Cabán Rosado o a la Superintendente Loraine Martínez Adorno, para que le prohíba al peticionario realizar sus labores en el área de ropería/admisiones de esa institución.

procedimiento pautado en la Ley 141-2019, conocida como la **Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública**, (Ley 141-2019), presentando su acción directamente ante el Tribunal de Apelaciones, sin antes haberle permitido ejercitar su jurisdicción original sobre el asunto al Tribunal de Primera Instancia.

a.

El propósito del Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro **apelativo** mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces **revisará**, como cuestión de derecho, las **sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia**, así como las **decisiones finales de los organismos y agencias administrativas**, y de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, según enmendada, 4 LPRa sec. 24(u). (Énfasis suplido). La jurisdicción original del Tribunal de Apelaciones está precisamente demarcada, (*habeas corpus*, *mandamus*).² No obstante, y en el contexto de una reclamación de acceso a información pública, el pasado año la Legislatura aprobó la Ley 141-2019, en donde pautó un procedimiento expedito para el acceso a la información pública.

Como se sabe, en nuestro ordenamiento existe un derecho fundamental a la información pública. *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56 (2008). Este derecho está firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación formalmente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de la Constitución de Puerto Rico, LPRa, Tomo 1. *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 2020 TSPR 103; *Trans Ad v. Junta de Subastas*, supra. Por ello, desde hace más de tres décadas nuestro Tribunal Supremo reconoció en *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477

² Art. 4.006(d) de la Ley 201-2003, 4 LPRa 24y(d).

(1982), el derecho de la prensa y de los ciudadanos en general a tener acceso a la información pública como un derecho fundamental de estirpe constitucional. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017).

En vista de la consistente jurisprudencia que reconocía al derecho de las personas al acceso de la información pública, fue aprobada la Ley 141-2019. Dicha ley fue promulgada por la Asamblea Legislativa a los fines de promover el acceso a la información pública mediante mecanismos procesales ágiles y económicos que propicien la transparencia. Véase Exposición de Motivos, Ley 141-2019.

A esos efectos, el Artículo 3 de la Ley 141-2019, establece una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los ciudadanos a la información y documentación pública oportunamente de forma accesible. También dispone que salvo circunstancias extraordinarias específicamente fundamentadas no se le requerirá a ningún ciudadano la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir tramitar su caso por derecho propio. Artículo 9 de la Ley 141-2019.

A los fines de viabilizar un reclamo de acceso a la información pública, los Artículo 6 y 7 de la referida ley establecen lo siguiente:

Artículo 6. — Solicitudes

Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma.

La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita.

Artículo 7. — Término para hacer entrega o disponible la información pública

Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de diez (10) días laborables. En el caso de la Rama

Ejecutiva, la Oficina a nivel central de la agencia o entidad gubernamental, deberá cumplir con el término antes indicado. No obstante, si la solicitud se hace directamente a nivel de una Oficina regional de la agencia o entidad gubernamental el término para entregar la información no podrá ser mayor de quince (15) días laborables. En el caso anterior, el Oficial de Información a nivel regional deberá de forma diligente en un periodo de no mayor de cuarenta y ocho (48) horas informar mediante correo electrónico a nivel central la solicitud recibida para así determinar el trámite a seguir, según corresponda. El término para entregar la información comenzará a decursar a partir de la fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud de información a la entidad gubernamental, según conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o el recibo del facsímil. Si la entidad gubernamental no contesta dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al Tribunal. Este término es prorrogable por un término único de diez (10) días laborables, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido y expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o documentación solicitada.

Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido.

Los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de esta Ley si, según las preferencias del solicitante, realizan una de estas acciones:

- a) Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental para su inspección y reproducción;
- b) Envían información al solicitante por correo electrónico;
- c) Envían copia de la información por correo federal (First Class), siempre y cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados; o
- d) Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada.

Ahora bien, cuando la información solicitada haya sido negada por alguna entidad gubernamental, el Artículo 9 de la Ley 141-2019 permite a los ciudadanos presentar un ***Recurso Especial de Acceso a***

Información Pública. En específico, el referido artículo dispone:

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, **ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan un Recurso Especial de Acceso a Información Pública**.

(Énfasis provisto).

Por último, es menester señalar que esta ley aplica a todas las ramas del gobierno, incluyendo las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. También es aplicable a terceros custodios de información o documentos públicos. Artículo 2 de la Ley 141-2019.

b.

Escudriñado el expediente, nos queda claro que el peticionario intenta acudir ante este foro intermedio como si fuera un tribunal de jurisdicción original, *ergo*, sin que medie antes algún dictamen del DCR y determinación final del TPI que podamos revisar. La Ley 141-2019 dictamina con precisión los pasos a seguir por la persona que requiera información pública, lo que supone acudir en solicitud de esta, primeramente, ante la agencia de la cual se solicita la información, luego (de no haberla obtenido) al TPI, y de dicho foro inferior denegarla, entonces es que podrá solicitar nuestra intervención. Tales pasos han de acontecer de manera expedita, por la importancia que el Legislador reconoció a derecho de la obtención de información pública, cuya estirpe es constitucional, pero la parte se ha de atener al orden de los foros indicados.

Al no concurrir las instancias en que podemos actuar como tribunal de jurisdicción original estamos impedidos de ordenar lo que nos solicita el Sr. Quiñones Rivera. Como se sabe, ante la ausencia de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso o denegar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003), citando a *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002). La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar o denegar un recurso. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el **Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) ...

(C) El **Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

(Énfasis suplido y texto omitido del original).

En definitiva, por virtud de la Ley 141-2019 correspondía al peticionario presentar inicialmente su solicitud de acceso a información pública al DCR, y luego al Tribunal de Primera Instancia, foro que el Legislador determinó expresamente como el competente para atender tal reclamo. Claro está, una vez presentada la solicitud al foro judicial correcto, del peticionario quedar inconforme con la determinación allí tomada, entonces se abrirían las puertas para que pueda cuestionarla ante este Tribunal de Apelaciones como foro revisor.

c.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el recurso presentado, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones